

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022-0188 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 06 de octubre pasado, por medio de la cual no fueron tenidos en cuenta los actos de notificación remitidos a la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que “La notificación personal en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se puede realizar mediante él envió del citatorio para notificación personal (Art. 291 CGP) y posterior notificación por aviso (Art. 292 CGP), así como mediante la notificación electrónica (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Respecto de la notificación electrónica el artículo 8 de la citada ley menciona que se puede realizar la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo el auto que se notifica, la demanda y sus anexos. En este caso la notificación personal se entiende realizada en debida forma en dos supuestos: (1) cuando el iniciador recepción acuse de recibo y (2) cuando se pueda constar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

. En el presente caso encontramos que: a) El 23 de junio de 2022 el Dr GERARDO ORTIZ GÓMEZ apoderado del demandado LORENZO GOMEZ MUÑOZ, remitió al correo electrónico del juzgado, con copia a mi email, el correspondiente poder y solicitud de ser notificado del “auto admisorio de la demanda y de todos los documentos que reposan en el proceso de la referencia” Se anexa estos documentos.

b) El 13 de julio de 2022 el Dr GERARDO ORTIZ GÓMEZ apoderado del demandado LORENZO GOMEZ MUÑOZ, me remitió a mi correo electrónico, email en el cual se indica que presentó al juzgado recurso y viene con un adjunto del cual se desprende que presenta “recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda,

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 18 de julio de 2023

*de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022” Se anexa estos documentos.*

*c) El 13 de julio de 2022 les remití correos electrónicos a LAURA GOMEZ MUÑOZ y al Representante legal de LALO INVESTMENTS SAS, los cuales copie al email del juzgado, en virtud de los que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se les notificó el auto del 27 de mayo de 2022 proferido dentro de este proceso donde se admitió la demanda, así como el auto del 5 de julio de 2022 por medio del cual se corrigió el auto admisorio, y se le envió: la Demanda, Poderes, Subsanación de la demanda y anexos de la subsanación, Auto del 27 de mayo de 2022, donde se admite la demanda, Auto del 5 de julio de 2022 donde se corrige el auto admisorio y Anexos de la demanda.*

*d) Los demandados LAURA GOMEZ MUÑOZ y LALO INVESTMENT SAS, accedieron al citado mensaje de datos, y el 21 de julio de 2022 el Dr GERARDO ORTIZ GÓMEZ obrando como apoderado de los demandados LAURA GOMEZ MUÑOZ y LALO INVESTMENT SAS, me remitió a mi correo electrónico mensaje de datos en el cual se indica que presento al juzgado recurso y viene con un adjunto del cual se desprende que presenta “recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, corregido por auto del 5 de julio de 2022”*

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de cara a las notificaciones que deben surtir a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, establece los presupuestos a efectos de surtir en debida forma la misma.

No obstante, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información, se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber, con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De esta manera, precisa el artículo 8 de la Ley ahora vigente:

*“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (negrillas del despacho).

En este punto, a efectos de determinar la viabilidad de los actos de notificación remitidos por el demandante a los demandados LAURA GOMEZ MUÑOZ y al Representante legal de LALO INVESTMENTS SAS y que obran a folios 18 y 19 del expediente, vale acotar que, en data reciente, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ahondó en reflexiones sobre el tema expuesto, aclarando, cuando se trata de notificación al correo electrónico y en cuanto al acuse de recibo, que:

*“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”*

*Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.”*

Conforme con lo anterior, evidencia el Despacho que la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, en la medida que no obra en el protocolo prueba alguna que indique **(i)** que los referidos demandados acusaron de manera voluntaria el recibo de las notificaciones objeto del presente pronunciamiento; **(ii)** que el canal digital escogido por el demandante hubiese expedido la constancia echada de menos por el Juzgado **(iii)** que las notificaciones se hubiesen remitido a través de una empresa de servicio postal autorizado y en consecuencia, dicha empresa

---

<sup>2</sup> Sentencia STC-16733-2022, 14 dic. 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

fuese quien expidiera tal requisito; **(iv)** que el demandante aportara al expediente algún documento que le permitiera al Despacho inferir que en efecto la pasiva había recibido el mensaje de datos correspondiente.

Aunado a ello, si bien, obra en el protocolo el recurso de reposición interpuesto por quien **aduce** la calidad de apoderado de los demandados antes mencionados, no puede perderse de vista que, en este *momento procesal* no es dable establecer por ese medio, la efectividad de la notificación, en la medida que no obra en el expediente **poder** proveniente de los mismos o cualquier otra manifestación que permita verificar de manera inequívoca que tuvieron acceso al mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 07 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2687af20300afc2269aeaec97fb87ee5da082ed108ca32d107ae52bbd85c76bc**

Documento generado en 17/07/2023 07:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**